

seccion de policia haya mantenido en mejor orden su cuartel, recibirá UNA ONZA DE ORO de manos del gobernador del Distrito en el dia 31 de Diciembre de cada año.

NUMERO 3477.

Octubre 10 de 1850.—Decreto.—Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el dia catorce del presente mes.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Nicanor Herrera*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Octubre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. José María de Lacunza.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3478.

Octubre 11 de 1850.—Circular.—Obligaciones que se imponen á los promotores fiscales.

Encargado por la ley fundamental el Excmo. Sr. presidente de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales de la Federacion,

S. E. ve en el ejercicio de esta facultad uno de los más eficaces para dar á los resortes del poder general todo el vigor que deben tener, á fin de que se conserven los fundamentos de la unidad administrativa, tan firmes y robustos como lo exige el buen orden de la sociedad. A este objeto conduce la existencia de los tribunales de la Federacion y el uso libre y expedito de sus atribuciones; mas inútilmente habrian sido establecidos, si no desplegasen toda la energía que, segun su carácter, les corresponde en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Excmo. Sr. presidente desea la práctica de este principio regularizador, y dispone por tanto, que los tribunales de Circuito y jueces de Distrito hagan que las providencias que dicten en uso de sus facultades judiciales, tengan el más puntual y eficaz cumplimiento, y que si por desgracia no encontraren todo el apoyo que deben prestarles las autoridades locales, cuiden, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los promotores fiscales, en uso de las facultades con que están investidos como representantes de los derechos é intereses de la Federacion, los promuevan y hagan valer ante las autoridades de los Estados, ya presentándose á sus tribunales superiores, acusando en debida forma á los jueces que no cumplan con sus deberes, hasta obtener que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, ya haciendo otra especie de gestiones ante los mismos tribunales superiores ó gobiernos de los propios Estados, ya representando cuanto sea conducente á sostener los derechos de la Federacion y al cumplimiento de las leyes generales.

S. E. espera que los promotores fiscales se apresurarán á desempeñar estas funciones, las más importantes de su ministerio, como que tienden á robustecer la fuerza moral que la Constitucion se propuso dar al gobierno de la Union en el establecimiento del poder judicial de la Federacion, bajo el concepto de que las omisiones en

el cumplimiento de este deber, los harán incurrir en responsabilidad, que los tribunales de Circuito y jueces de Distrito cuidarán de exigirles irremisiblemente, y á lo que el Excmo. Sr. presidente aguarda no darán lugar, sino antes bien espera que con el celo que debe caracterizar á los buenos servidores de la nacion, se dedicarán á promover todo lo que sea conducente al importante fin indicado, y cuya consecuencia dará el vigor que necesitan los resortes de la Federacion, para que la marcha administrativa sea tan fácil y expedita como conviene á los verdaderos intereses públicos.

Todo lo que comunico á vd. de orden suprema, para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3479.

Octubre 14 de 1850.—Decreto.—Bases para el arreglo de la deuda inglesa.

Con fecha de hoy se ha servido el Excmo. Sr. presidente dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Si los acreedores á la deuda contraída en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnizacion.

2. Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al 3 por 100 anual, sobre el capital de diez millones docien-

tas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, único que la nacion reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del 3 por 100, se consignan especialmente el 25 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas; el 75 por 100 de exportacion por los puertos del Pacífico, y el 5 por 100 de los mismos derechos por los puertos del golfo; completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion mas que el sobrante de las consignaciones, si lo hubiere; pasado este tiempo se remitirán á Lóndres, anualmente, dociientos cincuenta mil pesos para la amortizacion, que se hará á precio de plaza, mientras esto no exceda de la par.

3. Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobierno mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

4. Los actuales bonos convertidos en el año de 1846, serán cambiados por otros que emitirá la Tesorería general y visará el agente de la República en Lóndres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado, del diámetro de una pulgada, y se depositarán en

el archivo de la legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No se pagará comision, corrétaje ni derechos de agencia, por la conversion de que habla esta ley.

5. La agencia en Lóndres será desempeñada por comisionados amóviles, á voluntad del gobierno, y sin derecho á cesantía ni jubilacion: que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo jefe será nombrado por el gobierno, con aprobacion del senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga, pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente, en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á depositar en el banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—Lino J. Alcorta, vicepresidente de la cámara de diputados.—Teodosio Lares, presidente del senado.—Agustin S. de Tagle, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1850.—José Joaquin de Herrera.—A D. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1850.—Payno.

NUMERO 3480.

Octubre 15 de 1850.—Orden.—No se use de los correos extraordinarios, sino en caso urgente.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga á V. S., como lo hago, que solo por motivos muy graves y urgentes pida á las oficinas de correos de ese Estado, y envíe por cuenta de la Hacienda

pública, extraordinarios violentos, pues que los gastos que éstos ocasionan solo deben erogarse en casos imprevistos, ejecutivos é importantes.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1850.—Payno.

NUMERO 3481.

Octubre 15 de 1850.—Orden.—Medidas para la seguridad y conservacion en buen estado de las calzadas y caminos.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que las calzadas y caminos que salen de esta ciudad se conserven en buen estado, ya en su parte material, como son los pisos, desagües, puentes, arbolado, etc., como bajo el aspecto de seguridad, evitándose las muertes, robos y toda especie de crímenes que pueden originarse por su desamparo ó soledad, ha dispuesto que se recomiende muy eficazmente este ramo de la administracion pública á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y Territorios, y que en cuanto al Distrito, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Habrá una compañía en el cuerpo de policia de á caballo, que se destinará á este objeto, compuesta de un capitán, un teniente, un sargento, nueve cabos y ochenta hombres.

El haber de cada clase será el siguiente:

Capitan, setenta pesos, y seis pesos dos reales para forraje de un caballo.....	76 2
Teniente, sesenta y un pesos, y seis pesos dos reales para forraje de un caballo.....	67 2
Un sargento.....	25 0
Nueve cabos, á 20 pesos cada uno.....	180 0
Al frente.....	348 4

Del frente.....	348 4
Ochenta soldados, á diez y seis pesos cada uno.....	1,280 0
Cuarenta y cinco caballos, á seis pesos dos reales.....	281 2
Cuatro carretoneros, á tres reales diarios.....	45 0
Cuatro mulas, á seis pesos dos reales cada una.....	25 0
Compostura de carros y guardanicones.....	20 0
Pesos.....	1,999 6

Segunda. Para cubrir este presupuesto se emplearán las cantidades siguientes:

El haber de la fuerza de caballeria que hoy se emplea en el cuidado de las garitas, que con el forraje de los caballos importa.....	770 0
El haber de la policia secreta de á caballo, que importa..	609 7
La cantidad que dará el Excmo. ayuntamiento, quedando relevado de la obligacion de componer y cuidar las calzadas de garitas afuera, y es de.	250 0
La cantidad que podrá el gobierno del Distrito aumentar al presupuesto de policia, y será de.....	370 0
Pesos.....	1,999 7

Tercera. La compañía de que habla la prevencion primera, hará diariamente su servicio dividiéndose por escuadras, de las que cada una cubrirá una calzada en los puntos y del modo que mande el gobernador.

Cuarta. Los individuos francos de servicio se ocuparán en la faena de trabajar en el camino ó calzada, componiéndolo ó reponiéndolo en clase de oficiales ó peones de trabajo, en el cual alternarán todos in-

distintamente, como disponga el gobernador.

Quinta. Se empezarán las rondas y fatigas militares desde una hora ántes de la alba, hasta una despues de la oracion; se hará el trabajo del camino desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde: de ocho á ocho y media de la mañana, y de doce á dos de la tarde habrá descanso para los trabajadores, que comerán sin separarse del camino. En la noche se recogerán á los puntos que designe el gobernador. En los casos extraordinarios harán el servicio que el gobernador determine.

Sexta. Los dias festivos no se hará la faena del trabajo del camino; pero de las escuadras se dedicará la mitad al cuidado del mismo.

Sétima. El capitán un dia, y el teniente otro, alternativamente, visitarán todas las calzadas, certificándose de que el servicio está puntualmente desempeñado, y los trabajos hechos con arreglo á lo que determine el gobernador.

El jefe del escuadron de policia, la comision del Excmo. ayuntamiento y las demas autoridades, podrán visitar tambien las calzadas y vigilar como inspectores sobre la puntualidad del servicio. Se encomienda esto muy especialmente al gobernador.

Octava. El Excmo. ayuntamiento suministrará los instrumentos necesarios para la compostura del camino, además de los doscientos cincuenta pesos.

Novena. Esta compañía tendrá un uniforme particular, y las faltas que contra sus individuos se cometan, se reputarán como faltas á la policia; asimismo las faltas de ellos serán juzgadas conforme á las leyes de policia.

Décima. El gobernador del Distrito pondrá en ejecucion esta órden, reglamentándola en lo que fuere necesario, de modo que el 1º de Noviembre próximo esté en ejercicio esta compañía.

Y de suprema órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1850.—*Lacunza.*

Y para que la anterior suprema orden tenga su puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Que esta fuerza, formando una compañía, queda comprendida en la que compone el escuadrón de policía de este Distrito, y por lo tanto sujeta al reglamento que lo rige.

Segunda. Que por consiguiente, á todo individuo que se presente á servir en ella, deberá filiarlo la mayoría del cuerpo, ajustarlo y satisfacerle la caja del mismo, el haber que devengue.

Tercera. Que el capitán, sin oírle excusas, será responsable ante el comandante, de la existencia y conservación de la fuerza, armas, caballos, monturas, vestuario, correaje, herramienta, carros, materiales y demás útiles que para el servicio de las calzadas se le entreguen.

Cuarta. El capitán es el responsable muy inmediatamente, de la buena conducta y armonía de sus subordinados.

Quinta. Formará mensualmente, á más de los documentos de la compañía, una noticia de existencias de cuanto para el servicio de las calzadas tenga á su cuidado, avisando en el momento en que alguna pieza se inutilice ó pierda.

Sexta. Todo lo que esté bajo su responsabilidad hará que sin excusa se marque de un modo duradero.

Sétima. No siendo fácil detallarle minuciosamente el servicio que deba prestar, se le advierte, que siendo este cuerpo de policía, se le juzga en continuo servicio, sin excepcion de día ni hora, y por lo mismo en todo lo que sea la seguridad y reposición de caminos, así como la conservación del orden público, hará cuanto se le mande, sin poder alegar, para eximirse, ninguna disculpa.

Octava. Procurará que además de los requisitos que exige el reglamento para todo recluta, el que admita para su compañía sepa algo de albañil.

Novena. Consultará por medio de su inmediato jefe, cuanto crea conveniente al mejor servicio que se le confía.

Décima. El teniente, además de las obligaciones que para el interior de la compañía le señala á esta clase la Ordenanza general del ejército y reglamento particular de policía, responderá á su caso y vez, como el capitán, de todo cuanto tenga la compañía para el servicio público.

Undécima. Como el capitán, prestará el servicio que se le señale por el cuerpo en casos necesarios, pues se repite que el servicio de este cuerpo es activo, continuo y permanente, sin excepcion de día ni hora.

Duodécima. El sargento primero cumplirá, por lo que toca á lo interior de la compañía, con lo que la Ordenanza general y reglamento del cuerpo manda á los que hayan de desempeñar esta clase, prestando todo servicio necesario para la conservación del orden.

Décimatercia. Los cabos también cumplirán con las obligaciones señaladas por la Ordenanza del ejército y particulares del reglamento, no pudiendo negarse á prestar el servicio que se les señale en bien del público.

Décimacuarta. Los soldados tendrán presente que las obligaciones de la Ordenanza les comprenden; que ellas deben regirlos, y que por lo mismo deben saber dichas obligaciones y penas, las cuales serán aplicadas por la autoridad respectiva, según la diversidad de faltas en que incurran, para lo cual se les leerá por quien corresponda, y á presencia de quien se deba, antes de filiarlos, y en los domingos de las semanas subsecuentes.

Décimaquinta. Si se formase algún fondo de esta compañía, deberá llevarse con toda separación, y conservarse con distinción en la arca respectiva.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demás lugares de la comprensión del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Octubre 29 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.

NUMERO 3482.

Octubre 15 de 1850.—*Bando de policía.*—*Sobre cantos obscenos.*

Tiempo ha que por medio de la prensa se llamó la atención de las autoridades encargadas de la policía sobre los cantos obscenos de algunos jóvenes de los que venden dulces, helados y otras cosas. El escándalo en este punto se ha aumentado para oprobio de los descuidados padres de familia, que abandonaron primero la educación de sus hijos, y los abandonan ahora á todos los vicios, se acerca el tiempo en que se reúnen por antigua costumbre grupos de muchachos, quienes con el pretexto de cantar las que se llaman Jornadas de la Virgen, vagan por las calles, principalmente de noche, y lastiman con cantares lúbricos aun los oídos de las gentes más perdidas de la ciudad. Estos males exigen un remedio. El gobierno del Distrito está muy convencido de que si se descuida por más días la moral de los jóvenes, vendrá tiempo en que los crímenes tomarán un espantoso vuelo, y en que la sociedad podrá ser su víctima. En consecuencia, ha tenido á bien dictar las providencias que se contienen en los artículos siguientes:

Art. 1. Se prohíbe el que los jóvenes anuncien la venta de alguna cosa, por medio de versos ó cantos que ofendan el pudor y la decencia.

2. Se prohíbe la reunión de jóvenes para cantar las que se llaman Jornadas de la Virgen.

3. Los jóvenes que quebrantaren lo prevenido en los artículos anteriores, serán destinados por un año en el Hospicio de Pobres, y en aquel establecimiento servirán de criados á los que por motivos honestos viven en él.

4. Se encarga muy particularmente á todos los agentes de policía y á los ciudadanos que se interesen en la conservación de la buena moral, la aprehensión de los jóvenes que quebrantaren lo dispuesto en los artículos 1º y 2º.

NUMERO 3483.

Octubre 18 de 1850.—*Circular.*—*Medida para mejora de las colonias militares.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra me dice, con fecha 16 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. inspector de las colonias militares de Oriente, D. Antonio María Jáuregui, lo siguiente:

El supremo gobierno de la República mexicana, decidido á engrandecer á ésta, y proporcionarle toda la respetabilidad y seguridad que requiere para desarrollar sus elementos de riqueza y prosperidad, ha fijado muy especialmente su atención en las fronteras, dando toda clase de protección á las colonias militares que ha establecido en ellas. Constante en este principio, y persuadido de que uno de los mayores bienes que debe procurarse para las colonias, es el aumento de su población con gente laboriosa y útil, tanto para los trabajos de cultivo de tierra á que tiene que dedicarse, como para repeler en caso necesario las agresiones de los indios bárbaros; ha examinado el gobierno detenidamente las pretensiones que por el conducto del señor inspector general de las colonias de Oriente ha hecho el jefe de una sección de individuos de las tribus Seminolas, Quikapus, Mascogos emigrados de los Estados Unidos, llamado Gato del Monte, con el objeto de establecerse con ella en territorio mexicano. La notoriedad de que dichas tribus son compuestas de hombres industrioses y trabajadores, cuyo carácter y hábitos los aproxima á la civilización, como que viven del trabajo y profesan cos-